



Expediente:	051970344687		
Radicado:	RE-05381-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/12/2024	Hora:	16:15:11
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1814-2024 del 18 de noviembre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 22 de noviembre de 2024, al predio distinguido en la coordenada **75°8'35.7" W - 5°56'5.4" N y 860 msnm**, disgregado del FMI: **104362** y la cedula catastral: **051480001000000070026**, predio en específico denominado “Restaurante Aracelly”, propiedad de la señora señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.120.043** y ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08575-2024 del 12 de diciembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 22 de noviembre de 2024 realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1814-2024 del 18 de noviembre de 2024, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, Antioquia. En la inspección se apreció lo siguiente:



- 3.1. El inmueble objeto de la queja es denominado “Restaurante Aracelly”, disgregado del predio distinguido con FMI: 104362 y cédula catastral: 051480001000000070026, localizado en la coordenada geográfica 75°8'35.7" W - 5°56'5.4" N y 860 msnm, se desarrolla la actividad de hospedaje rural en 5 habitaciones, con una capacidad de 15 personas aproximadamente y el servicio de restaurante. La actual dueña del hotel es la señora ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.120.043.
- 3.2. Para el abastecimiento del recurso hídrico del restaurante se cuenta con una captación artesanal, de la cual se abastece este, algunas viviendas y la escuela de la misma vereda. Luego de revisar las bases de datos y aplicativos corporativos, se encontró que, la señora ARACELLY ESTRADA TORO está inscrita en beneficio del predio “El Retiro” en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH-, a través del **Concepto técnico de vivienda rural dispersa No. IT-01464 del 08 de marzo de 2022** y la **Resolución No. RE-01131-2022 del 16 de marzo de 2022**, por medio de la cual se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 134-0033 del 31 de enero de 2019** (por medio de la cual se había otorgado permiso de concesión de aguas), (expediente **051970231504 – 05197-RURH-2022**). Sin embargo, de acuerdo a las actividades comerciales que al momento se ejecutan en el sitio, este no cumple con los criterios de vivienda rural dispersa, por lo cual deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas.
- 3.3. Seguidamente, se inspeccionó el tanque séptico del lugar, el cual es en mampostería con dimensiones aproximadas de 2mX1mX1.5m (largo, ancho y profundo), este se observa en funcionamiento y con contribución de aguas residuales domésticas, (**figuras 1 y 2**). La descarga de las aguas residuales tratadas se realiza por medio de una tubería de 2 pulgadas a campo abierto, este no es un cuerpo receptor de vertimientos, puesto que, la normativa ambiental estipula que la descarga de aguas residuales debe dirigirse a una fuente hídrica que no se encuentre limitada por las prohibiciones del Artículo 2.2.3.3.4.3. (Decreto 1076 de 2015), al suelo (campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado.



Figuras 1 y 2. Tanque séptico del hotel Mi Dulce Melcocho.

4. Conclusiones:

- 4.1. En el inmueble localizado en la coordenada geográfica 75°8'35.7" W - 5°56'5.4" N y 860 msnm, en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná – Antioquia, denominado “Restaurante Aracelly”, disgregado del predio distinguido con FMI: 104362 y cédula catastral:

051480001000000070026, se evidenció el desarrollo de actividad de hospedaje rural y servicio de restaurante. La actual dueña del sitio es la señora ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.120.043.

4.2. El predio de interés cuenta con Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH- en beneficio de este, autorizado a través del **Concepto técnico de vivienda rural dispersa No. IT-01464 del 08 de marzo de 2022** y la **Resolución No. RE-01131-2022 del 16 de marzo de 2022**, (expediente **051970231504 – 05197-RURH-2022**), a la señora ARACELLY ESTRADA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.120.043. Sin embargo, por las actividades comerciales que se prestan en este, se deberá tramitar el respectivo permiso de concesión de aguas.

4.3. En el lugar objeto de la queja, se cuenta con un tanque séptico en mampostería con dimensiones aproximadas de 2mX1mX1.5m (largo, ancho y profundo) para tratar las aguas residuales domésticas generadas allí, la descarga de las aguas tratadas se lleva a cabo por medio de una tubería de 2 pulgadas a campo abierto; este no es un cuerpo receptor de vertimientos, puesto que, la normativa ambiental estipula que la descarga de aguas residuales debe dirigirse a una fuente hídrica que no se encuentre limitada por las prohibiciones del Artículo 2.2.3.3.4.3. (Decreto 1076 de 2015), al suelo (campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

"(...)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08575-2024 del 12 de diciembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.120.043**, propietaria del establecimiento comercial denominado "Restaurante Aracelly", localizado en la coordenada geográfica **75°8'35.7" W - 5°56'5.4" N y 860 msnm**, disgregado del FMI: **104362** y la cedula catastral: **051480001000000070026**, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **SESENTA (60) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades comerciales que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto

para las actividades comerciales que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.120.043**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.120.043**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente al Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08575-2024 del 12 de diciembre de 2024** y la queja ambiental N° **SCQ-134-1814-2024 del 18 de noviembre de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ARACELLY ESTRADA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.120.043**, entregándole una copia del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1814-2024**.

Proceso: **Queja Ambiental**.

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **17/12/2024**